



LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ACEPTÓ EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO ALEXEI JULIO ESTRADA PARA CONTINUAR PARTICIPANDO EN EL ESTUDIO Y DECISIÓN DE DOS DEMANDAS INSTAURADAS CONTRA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 4ª DE 1992 (EXPEDIENTE D-9173 AC)

La Corte Constitucional, integrada por los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y el doctor Alejandro Venegas Franco, designado conjuce para este efecto, una vez debatido el tema para el cual fue convocada, consideró que, como quiera que concurrían los supuestos fácticos y jurídicos que ameritaban aceptar el impedimento manifestado por el magistrado Alexei Julio Estrada, procedió a separarlo del conocimiento del Proceso D-9173, no sin antes dejar a salvo la absoluta independencia e imparcialidad que siempre ha demostrado en todas sus actuaciones, y en particular, las que ha exhibido en el curso de este proceso, decisión esta última que se adopta en la convicción de que, de igual manera, las corporaciones que intervendrán en la postulación y posterior elección del nuevo magistrado de la Corte Constitucional, no habrán de afectarse en su proceder imparcial y transparente, exento de todo prejuicio, por la investidura que ostenta el magistrado cuyo impedimento se acepta.

En consecuencia, se procedió a elegir de la lista de conjuces de la Corporación, el reemplazo del magistrado separado del asunto, resultando sorteado el doctor Luis Fernando Álvarez Londoño quien, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, integrará la pluralidad mínima para resolver el fondo de las demandas acumuladas.

Seguidamente, se consideró un memorial presentado a los magistrados que integran la Sala Plena en el presente proceso, en el que se sugiere al magistrado ponente que evalúe como causal de un posible impedimento, el hecho de que en el Consejo de Estado cursa una demanda instaurada por el Fondo de Previsión del Congreso de la República contra las resoluciones que reconocieron y liquidaron la pensión de jubilación de su progenitor.

En vista de que la Sala no cuenta con la pluralidad mínima para decidir sobre la pertinencia de esa petición, que bien podría tener el alcance de una recusación, en la cual no interviene el magistrado en torno al cual gira esta última, en los términos del artículo 29 del Decreto Ley 2067 de 1991, se decidió designar dos conjuces para resolver exclusivamente este punto. Al efecto, resultaron sorteados los doctores Jaime Córdoba Triviño y Carmen Millán de Benavides.

La Sala dispuso que a la mayor brevedad, se comunicara su designación a estos últimos conjuces, para evacuar lo relacionado con la pertinencia del memorial en que se formula la presunta recusación.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Presidente